



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-PP-19/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

DENUNCIADOS: ERNESTO DE LUCAS HOPKINS Y PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "TODOS POR SONORA", REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-19/2018**, integrado, con motivo de la denuncia presentada por Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Ernesto de Lucas Hopkins, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como en contra de los partidos integrantes de la Coalición "Todos por Sonora", Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado instituto electoral

local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos, en contra de Ernesto de Lucas Hopkins, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, de la Coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral; así como en contra de los mencionados partidos políticos, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo por admitida la denuncia, interpuesta por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, a través de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Jesús Antonio Gastélum Gastélum, registrándola bajo expediente IEE/JOS-17/2018, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo en el mismo auto, se omitió señalar hora y día para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que el denunciante no aportó domicilio para emplazar al ciudadano denunciado.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha diecinueve de mayo del presente año, ante la imposibilidad del denunciante de proporcionar el domicilio del ciudadano Ernesto de Lucas Hopkins, se tuvo por recibido oficio número SE/DS/AE/034/2018, mediante el cual el Subdirector del Archivo General de dicho organismo electoral remite copia simple de solicitud de registro del mencionado ciudadano donde consta el domicilio, donde se ordenó llevar a cabo el emplazamiento correspondiente; en consecuencia, se fijaron las catorce horas del día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, para que tuviera lugar la

audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Finalmente, el día y hora antes precisado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciados, y se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-19/2018** y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

g **2. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las doce horas del día veintidós de junio del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que compareció el representante del ciudadano denunciado y del Partido Revolucionario Institucional y se concretaron básicamente a ratificar su escrito de defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para la Audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se cito

para la audiencia de juicio a las doce horas del día veinticinco de junio del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que esta denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, prevista en el artículo 271, fracción I, del mismo ordenamiento, ya que a decir del partido político denunciante, el denunciado realizó una difusión de fotografías en la red social de "Facebook", y que pueden constituir actos anticipados de campaña electoral.

Lo anterior encuentra sustento además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET."**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Escrito de denuncia. De lo expresado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional en su escrito de denuncia, se desprende que el actor afirma que el ciudadano denunciado incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña, aduciendo los siguientes hechos:

a) Que interpone formal denuncia por la realización de actos anticipados de campaña, cometida por el C. Ernesto de Lucas Hopkins, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, de la Coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

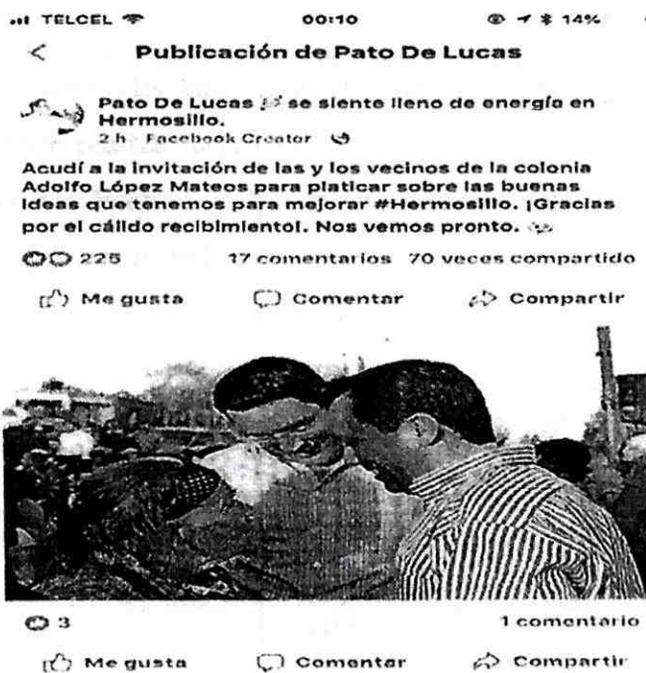
b) Que es un hecho cierto y conocido que el C. Ernesto de Lucas Hopkins, registró su candidatura a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, registrando asimismo la expresión "El Pato", para su persona, a fin de utilizarse en su campaña, según consta en los archivos del organismo electoral local.

c) Que sin importar la prohibición para que los aspirantes, precandidatos o candidatos a elecciones populares realicen actos anticipados de campaña, el 5 de mayo de 2018, el C. Ernesto de Lucas Hopkins, difundió a través de su perfil oficial en la red social "Facebook", fotografías donde aparece como ponente de una conferencia dirigida a la ciudadanía en general, realizando diversas propuestas de campaña para mejorar Hermosillo.

Para lo cual inserta en la denuncia inicialmente dos imágenes en copia de fotografías que ofrece como pruebas técnicas y posteriormente al aludir a la conducta denunciada inserta otra imagen en copia de una fotografía, donde se distingue a tres personas y una leyenda en la parte superior, que a continuación se insertan:



g



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"Publicación de Pato de Lucas

Imagen inelegible Pato de Lucas se siente lleno de alegría en Hermosillo.

2 h Facebook Creator

Acudí a la invitación de las y los vecinos de la colonia Adolfo López Mateos para platicar sobre las buenas ideas que tenemos para mejorar #Hermosillo. ¡Gracias por el cálido recibimiento. Nos vemos pronto.

d) En el apartado relativo a conducta denunciada, señala que los actos anticipados de campaña se desprenden de las fotografías que el C. Ernesto de Lucas Hopkins difundió en su perfil oficial de la red social "Facebook", y que inserta, para expresar que no es necesario realizar un análisis minucioso de los mensajes transcritos para darse cuenta que se violenta lo establecido por la normatividad electoral aplicable, al actualizarse según su dicho, flagrantemente el supuesto de la infracción relativa a los actos anticipados de campaña, al existir propuestas específicas que dirigió a la ciudadanía en general, provocando una inequidad en la contienda electoral, puesto que distintos candidatos a cargo de la Presidencia municipal de Hermosillo, no han manifestado a la ciudadanía en general su plataforma electoral.

e) Que por lo anterior, se deberá tener por acreditada la realización de los actos anticipados de campaña, al satisfacer los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo son:

Elemento Personal. Aduce que al sujeto denunciado le es aplicable la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, pues como se relata en los hechos de la denuncia, fue el Instituto Estatal Electoral quien le otorgó la calidad de candidato de la mencionada Coalición "Todos por Sonora", para la Presidencia Municipal de Hermosillo, convirtiéndolo en sujeto susceptible de derechos y obligaciones en materia electoral.

Elemento temporal. Sostiene que es inconcuso que los actos denunciados fueron realizados de manera previa al periodo en que están permitidos, es decir, que es indiscutible que las propuestas fueron realizadas por el denunciado, las llevó a cabo el cinco de mayo de dos mil dieciocho, previo al periodo de campaña que inicia hasta el diecinueve del mismo mes y año.

Elemento subjetivo. Refiere que respecto de los actos de expresión públicos cometidos por el denunciado, se aprecia que excede el ámbito de permisibilidad protegido por el derecho fundamental de la libertad de expresión, en tanto posicionó su candidatura frente a la ciudadanía y expuso de manera clara y evidente parte de sus ideas para mejorar Hermosillo, por lo que dice, se acredita

que el denunciado vertió expresiones inequívocas en favor de su candidatura, exponiendo a la ciudadanía en general su plataforma electoral.

Por lo que solicita se sancione al denunciado y los partidos integrantes de la Coalición "Todos por Sonora", por culpa in vigilando, al actualizarse lo previsto por los artículos 269 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 3 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agrega que, el legislador consagró la equidad en la contienda, como principio rector de los procesos electorales, que debe ser observado, tanto por los candidatos a cargos de elección popular, así como los partidos políticos que eligieron y postularon a dichos candidatos; que en diversas resoluciones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el contenido y alcance de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, delimitando y especificando los elementos a considerar para resolver, en su caso, si el denunciado cometió o no dicha infracción, y que son tres elementos, el personal, el temporal y el subjetivo.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que de las constancias del sumario se advierte que se encuentra un escrito suscrito por el ahora denunciante, mediante el cual hace manifestaciones relativas a una ampliación de denuncia, sobre la cual no se pronunció la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicas del organismo electoral local, sin embargo, de la copia anexa de la denuncia que pretende ampliar, se observa que no se relaciona con los hechos y denuncia sobre la cual se resuelve, por tanto, ningún perjuicio se ocasiona en el procedimiento.

CUARTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, el denunciado Ernesto de Lucas Hopkins, por su propio derecho, mediante escrito comparece a la audiencia de pruebas y da contestación a la denuncia presentada en su contra, en la que después de realizar una síntesis de hechos y señalamientos, contesta a los mismos, en los siguientes términos:

- Manifiesta que la conducta imputada no se encuentra sustentada en material probatorio suficiente para acreditar la comisión de infracción electoral alguna, porque ninguno de los hechos y conductas atribuidas a su persona, pueden ser demostrados.
- Que si bien el partido denunciante le imputa la comisión de hechos que violentan lo establecido en la normatividad electoral y que consisten en

actos anticipados de campaña, señala que el material probatorio resulta insuficiente para tal efecto, ni es el idóneo para sostener que diversas publicaciones en redes sociales, acreditan dicha conducta.

- Lo anterior, en virtud de que la prueba documental pública ofrecida, consistente en el acta circunstanciada que al efecto llegare a elaborar el organismo electoral local, por conducto de la oficialía electoral, es inadmisibile, por disposición expresa del artículo 300, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que en el juicio Oral Sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y las técnicas, por lo que la ofrecida por el denunciante requiere de actuación previa de la autoridad para allegar la probanza al sumario, por lo que no se acredita la existencia y alcance de los insertos en diversas publicaciones en la red social Facebook que refiere el denunciante.
- Expone el denunciado que, debido a las diversas actividades que constantemente lleva a cabo, por el ejercicio de su ocupación, le resulta necesario contar con personal de apoyo en el manejo de sus redes sociales, lo que le impide manejarlas personalmente, y que se le brinda asesoría en el manejo de las mismas, así como en la elaboración de los resúmenes que considera importantes difundir, aclarando que siempre se ha actuado apegado a la normatividad electoral.
- Que se dio a la tarea de revisar el contenido del material supuestamente difundido en su red social de Facebook, específicamente del día cinco de mayo del presente año, sin que se haya percatado de la existencia de las publicaciones denunciadas.
- Cuando se arguye que el elemento personal y temporal de los actos anticipados de campaña, se encuentra acreditados, es importante insistir en que ninguna prueba ofreció para acreditar la existencia cierta de su existencia y publicación en su red social, lo cual refiere lo deja en estado de indefensión, al no poder considerar ciertas dichas publicaciones que no se encuentran en su historial de actividades, lo que lleva a la conclusión de que debe desestimarse la presente denuncia.
- Que aun cuando se admitiera la prueba aportada, sostiene que las imágenes insertas en la demanda no se alcanzan a apreciar correspondan a fotografías tomadas de la red social Facebook, no se logra acreditar que de su contenido, se presente ante la ciudadanía una candidatura ni se

divulgaran propuestas de campaña específicas como lo pretende hacer valer el denunciante.

- Cita como apoyo las Jurisprudencias 18/2016 y 19/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros que dicen: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEDIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.
- Que en virtud de lo anterior, el Tribunal deberá arribar a la conclusión de que las afirmaciones, hechos y conductas imputadas, no se encuentran acreditadas, pues no se demostró la existencia de las publicaciones, y que además, como tales no constituyen un llamado al voto o se trata de promoción de su candidatura. Por lo que, insiste ninguna prueba que demuestre la existencia de las publicaciones, ni el alcance de las mismas, ni los elementos de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que se consignan en las supuestas publicaciones.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- g*
- a. Reserva legal (lo no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
 - b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
 - c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias
- PM*

jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por

cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal advierte que la conducta imputada al denunciado Ernesto de Lucas Hopkins, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, por la Coalición "Todos por Sonora", lo es la presunta realización de actos anticipados de campaña, que de las afirmaciones expuestas en la denuncia, se desprende se hacen consistir en la difusión de publicaciones que incluyen un texto y tres imágenes al parecer de fotografías en la página oficial de la red social "Facebook", lo que a juicio del denunciante, actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña fuera de los plazos permitidos por la Ley electoral, atribuible al ciudadano denunciado, ya que contiene manifestaciones que resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad, al existir propuestas específicas, propias del periodo de campaña electoral, propuestas que dirigió a la ciudadanía en general, que provoca la inequidad en la contienda electoral, específicamente el día cinco de mayo del presente año, al difundir fotografías donde aparece dicho denunciado como ponente de una conferencia dirigida a la ciudadanía en general, realizando diversas propuestas de campaña para mejorar Hermosillo. En relación con los partidos integrantes de la Coalición "Todos por Sonora", su responsabilidad en la modalidad de *Culpa in vigilando*. Lo anterior en contravención de lo previsto por los artículos 269 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Litis. Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 298 fracción I, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Ernesto de Lucas Hopkins y del partidos integrantes de la Coalición "Todos por Sonora", éstos últimos por *Culpa in Vigilando*.

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no acto anticipados de campaña, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

g Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 271, fracción I y 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

[...]

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...]*

*“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
[...]*

*II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
[...]*

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Ernesto de Lucas Hopkins y a los partidos integrantes de la Coalición “Todos por Sonora”, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a estos últimos por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidos en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las

conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, se trata de la documental pública consistente en acreditar la personería del partido denunciante, que demostró y no se encuentra controvertida y la diversa documental pública que se hizo consistir en el acta circunstanciada que debería levantar el organismo electoral por conducto de la Oficialía Electoral, en relación con las fotografías exhibidas, la misma no fue admitida, en términos de lo previsto por los artículos 289 y 300 de la legislación electoral local..

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Ernesto de Luca Hopkins, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de campaña o el llamado al voto, a través de la diversas publicaciones en su perfil oficial de la red social de "Facebook".

Este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña y vincular a dicho candidato con la realización directa de la conducta imputada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

El denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos anticipados de campaña, al realizar el denunciado actividades que a su juicio, lo posicionan en la candidatura a la alcaldía de Hermosillo, Sonora, mediante la publicación en Internet, concretamente en su perfil oficial de la red social de "Facebook", donde expone propuestas que dirigió a la ciudadanía en general y realiza promoción de naturaleza electoral.

Conforme a la naturaleza y características del caso sometido a escrutinio jurisdiccional se considera necesario exponer un marco normativo y conceptual aplicable a dos tópicos esenciales:

1. La libertad de expresión en las redes sociales, particularmente “Facebook”, y sus restricciones.

2. La configuración de actos anticipados de campaña.

En relación a la libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones, la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido esencialmente lo siguiente:

La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En relación específica con la libertad de expresión en redes sociales, especialmente "Facebook", se ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia **19/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de la red social "Facebook" se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada "Facebook" generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE**

EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

Es importante destacar posibles restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales. Es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis **CV/2017** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo se está externando opiniones o cuándo con sus publicaciones, se está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación

directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que este Tribunal, en el presente caso debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Al respecto, de igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Análisis y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, en la especie solo se cuenta con la denuncia presentada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de cuyo análisis se desprende que se atribuye a Ernesto de Lucas Hopkins, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, por la Coalición "Todos por Sonora", la comisión de hechos y conductas, consistentes en actos anticipados de campaña, por la supuesta publicación en su perfil oficial, de tres imágenes que según su dicho, se llevaron a cabo el día cinco de mayo del presente año, donde el denunciado aparece como ponente de una conferencia dirigida a la ciudadanía en general realizando diversas propuestas de campaña para mejorar Hermosillo, que contravienen normas sobre propaganda político electoral; y a los integrantes de la mencionada Colación, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, les atribuye responsabilidad por tales hechos en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, tenemos que a la denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones.

Consideraciones de este Tribunal.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan a Ernesto de Lucas Hopkins, en su calidad de candidato a la presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, por la Coalición "Todos por Sonora", consistentes en actos anticipados de campaña ni las violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral; ello debido a que el instituto político denunciante, no demostró mediante el medio de prueba idóneo, la existencia de las publicaciones señaladas en su escrito, lo que genera que exista un único indicio proveniente de su denuncia,

los insertos ahí contenidos, mismo que permanece aislado, o lo que es lo mismo, no corroborado por diverso elemento de convicción que permita presumir la realización de las referidas conductas.

Lo anterior, pues del análisis de las imágenes insertas en dicha denuncia, se advierte que son copias de al parecer otras fotografías, pues se muestran en blanco y negro, no se identifica a las personas, no se proporciona alguna liga electrónica para su ubicación, no contienen fechas ni lugar en que se llevaron a cabo los supuestos actos anticipados de campaña, por tanto, de dichas probanzas, no se advierten elementos que sirvan para verificar que efectivamente se trata de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en la denuncia, pues de las imágenes no es posible determinar con precisión quiénes son las personas reunidas, ni la fecha ni el lugar en que se tomaron tales fotografías.

Sólo en una de las imágenes, se aprecia que contiene la siguiente leyenda:

"Publicación de Pato de Lucas

Imagen inelegible Pato de Lucas se siente lleno de alegría en Hermosillo.

2 h Facebook Creator

Acudí a la invitación de las y los vecinos de la colonia Adolfo López Mateos para platicar sobre las buenas ideas que tenemos para mejorar #Hermosillo. ¡Gracias por el cálido recibimiento. Nos vemos pronto."

No obstante lo anterior, del análisis del contenido vertido en dicha imagen inserta en la denuncia, se arriba a la conclusión que las publicaciones de los eventos realizados por el denunciado en la fecha y algún lugar de la ciudad de Hermosillo, Sonora, contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna llama de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, puesto que aun cuando se hace mención a una colonia de esta ciudad, y se hace alusión a supuestas ideas para mejorar Hermosillo, no se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral, ya que no se establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que el denunciado negó que dichas publicaciones se encuentren en su red social de "Facebook", ni reconoce su contenido.

Asimismo, del indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de las publicaciones, mismo que no encuentra apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede obtener de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer la denunciante, que exista un llamado expreso a votar a favor de Ernesto de Lucas Hopkins ni en favor o en contra de partido político alguno.

En ese sentido, dicho elemento de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en las imágenes no resulta jurídicamente factible concluir que tales imágenes insertas en la denuncia sean suficientes para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por lo que no puede estimarse que se encuentren acreditadas los supuestos actos anticipados de campaña.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

De lo antes expuesto, contrario a lo pretendido por el denunciante, esta autoridad jurisdiccional, considera que, aun de haberse acreditado la existencia de las publicaciones, éstas no tienen como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse como solicitud de cualquier apoyo para contender en el proceso electoral, que afecte la equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, el contenido denunciado no cumple con el umbral que la Sala Superior ha determinado como necesario para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de la conducta imputada, por tanto, no se acredita la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Todos por México", ya que como quedó asentado no se actualizó por parte de Ernesto de Lucas Hopkins la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 298, fracción II, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los mencionados partidos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

SEXTO. Conminación. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la remisión del expediente por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizó

con notoria posterioridad a la celebración de la Audiencia de Pruebas, en contravención de lo previsto por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho numeral estipula que la remisión debe ser de manera inmediata; en consecuencia, se conmina al citado funcionario electoral, para que en lo subsecuente, en estricto apego a la ley de la materia, y en respeto de las atribuciones que le otorga la misma, cumpla con los plazos establecidos para la sustanciación de los juicios orales sancionadores, ante la naturaleza expedita de los mismos y en vena a la pronta administración de justicia consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta por Jesús Antonio Gastélum Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Ernesto de Lucas Hopkins, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por la Coalición "Todos por México"; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como en contra de los partidos integrantes de la mencionada Coalición, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se conmina al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, en los términos de lo determinado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús

Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL